

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 13874** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Sanlúcar la Mayor, a favor de don José María Ruiz de Arana y Montalvo.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Sanlúcar la Mayor, a favor de don José María Ruiz de Arana y Montalvo, por fallecimiento de don José Ruiz de Arana y Bäuer.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13875** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de doña María de los Angeles Fernández-Durán y Roca de Togores.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Perales del Río, con Grandeza de España, a favor de doña María de los Angeles Fernández-Durán y Roca de Togores, por fallecimiento de su padre, don Manuel Fernández-Durán y Villalba.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.— P. D. (Orden de 13 de octubre de 1980), el Secretario, Fernández Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13876** *ORDEN de 30 de abril de 1990 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Terán, a favor de don Eduardo de Paternina y Ulargui.*

De acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912 y de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España, Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Terán, a favor de don Eduardo de Paternina y Ulargui, por fallecimiento de su padre, don Eduardo de Paternina e Yturriagoitia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 30 de abril de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

- 13877** *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de mayo de 1990 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades del Departamento.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 30 de mayo de 1990, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y otras autoridades

del Departamento, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15797, artículo 16, apartado 1.º, c), donde dice: « ... condición ...», debe decir: « ... concesión ...».

Página 15798, artículo 21, apartado L1, donde dice: « ... del hecho de huelga ...», debe decir: « ... del derecho de huelga ...».

- 13878** *RESOLUCION de 27 de abril de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Ernesto Echecopar Flórez, en nombre de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos Sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Ernesto Echecopar Flórez, en nombre de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de modificación de Estatutos Sociales.

HECHOS

I

El día 19 de diciembre de 1988, ante el Notario de Madrid don Ramón Fernández Purón, «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima» otorgó escritura de modificación de Estatutos Sociales, en la que se eleva a escritura pública la certificación de acuerdos adoptados en la Junta General Extraordinaria de accionistas, celebrada con carácter universal en el día citado, en la que se acordó por unanimidad modificar las Secciones Segunda y Tercera del artículo 9 de los Estatutos Sociales para que, en adelante, tengan el tenor literal siguiente: «II. Transmisión forzosa de acciones.—En caso de transmisión forzosa de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar —únicamente sobre la totalidad de las acciones objeto de transmisión forzosa— durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de las acciones según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación en pago a los acreedores, aquel de ellos que sea el menor. Si los accionistas no ejercitasen este derecho de retracto, podrá ejercitarlo la Sociedad, a los efectos previstos en el artículo 47 de la Ley, en un plazo adicional de tres (3) meses. III. Transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones.—En caso de transmisión forzosa de derechos de suscripción preferente de acciones, los restantes accionistas tendrán un derecho de retracto que podrán ejercitar —únicamente sobre la totalidad de los derechos objeto de transmisión forzosa— durante los seis (6) meses siguientes a la adjudicación, pagando al contado un precio igual a (a) el valor neto contable de los derechos según el último balance de la Sociedad que haya sido aprobado por la Junta General de Accionistas, o (b) el precio de adjudicación, o (c) el importe de la deuda, aquel de ellos que sea el menor, en caso de adjudicación en pago a los acreedores. Si los adquirentes de los derechos de suscripción preferente de acciones objeto de ejecución forzosa hubiesen ejercitado tales derechos, los accionistas que ejerciten el retracto tendrán asimismo un derecho de retracto sobre la totalidad —y únicamente sobre la totalidad— de las acciones suscritas por tales adquirentes. Este derecho deberá ejercitarse al tiempo de ejercitarse el derecho de retracto sobre los derechos de suscripción preferente de acciones, pagando al contado a dichos adquirentes el importe total efectivo satisfecho por éstos a la Sociedad.»

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue devuelta al interesado con la previa manifestación de los defectos que impedirían su inscripción. El documento fue presentado nuevamente, acompañado de instancia del presentante solicitando la inscripción, a excepción del contenido del artículo 9, Secciones Segunda y Tercera, apartados a) y c). Admitida dicha instancia y practicada la inscripción, la oportuna nota al pie del título dijo así: «Inscrito el precedente

documento, en el Registro Mercantil de Madrid tomo 8.953 general, 7.799 de la Sección Tercera del Libro de Sociedades, folio 181, hoja número 84.415, inscripción 2.ª, a excepción de los apartados a) y c) del artículo 9.º, Secciones Segunda y Tercera a solicitud del señor presentante, y por no ser posible imponer un precio en el procedimiento de transmisión forzosa de acciones (artículos 1.911 y 1.518 Código Civil).—Madrid, 29 de mayo de 1.989.—El Registrador.—Fdo.: Firma ilegible. Hay un sello en tinta que dice: Registro Mercantil de Madrid. Juan Pablo Ruano Borralla.»

III

El Letrado don Luis Ernesto Echecopar Flórez, en representación de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se considera procedente con arreglo a derecho la inscripción de los apartados a) y c) de las Secciones Segunda y Tercera del artículo 9.º de los Estatutos de «Invest Financiera Uno, Sociedad Anónima», tal como figuran redactados en el texto de la escritura. Que lo que hay que determinar es si el precio fijado en los apartados antes citados es un pacto válido, o si debe reputarse inválido por ser contrario a la ley. I.—Doctrina civil en torno al retracto convencional. Que refundiendo la doctrina existente en torno al retracto convencional y, concretamente, la que se refiere a los artículos 1.507 y 1.518 del Código Civil, se puede señalar: 1.º el retracto es un derecho que se reserva el vendedor para sí o a favor de un tercero de recuperar del comprador la cosa vendida; 2.º las obligaciones a cargo del vendedor-retrayente al ejercitar el derecho de retracto es pagar el precio de la venta y los demás conceptos previstos en el artículo 1.518 del Código Civil; 3.º el «precio de la venta» de que habla el Código Civil es el efectivamente pagado por el comprador al vendedor y no el que un tercer adquirente de la cosa pague al comprador y tampoco el valor que tenga la cosa en el momento de ejercitarse el retracto; 4.º puede pactarse un precio mayor; y 5.º parte de la doctrina admite el pacto de un precio menor, posibilidad que no niega ni la doctrina ni la jurisprudencia. II.—La licitud de pactos restrictivos de la libre transmisibilidad de las acciones en los supuestos de enajenación forzosa. Que el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones sin diferenciar entre transmisiones voluntarias y forzosas. Que no hay en la ley un precepto expreso que establezca si la sociedad anónima puede o no oponer de forma lícita al adjudicatario de las acciones los pactos limitativos de la libre transmisibilidad de las acciones en los supuestos de transmisión forzosa de las mismas; tampoco se contempla el modo en que dichos pactos limitativos deben operar. En este sentido tampoco se encuentra jurisprudencia ni doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que la doctrina considera que nuestro ordenamiento positivo permite afirmar que prevalece el interés de la sociedad frente a terceros futuros adquirentes; y, en definitiva, la oponibilidad de las restricciones estatutarias al tercer adquirente debería subordinarse al hecho de que la sociedad, por sí misma o por medio de otra persona, manifieste querer readquirir las acciones ejercitadas. Que, precisamente, en la escritura que se contempla se han establecido dichas restricciones de manera tal que sea la sociedad o el o los accionistas que la misma designe, quien readquiera las acciones del adjudicatario de las mismas, mediante el ejercicio de un derecho de retracto. III.—La determinación del precio que deberá pagar la Sociedad o los accionistas interesados en ejercitar el derecho de retracto en los supuestos de transmisión forzosa de acciones. Que se entiende que el precio para ejercitar el retracto establecido en los Estatutos objeto de este comentario no puede estar únicamente basado en el precio de adjudicación que pague el acreedor ejecutante del embargo de las acciones objeto de la restricción estatutaria, ello en base a las siguientes razones: 1. Que un derecho de retracto establecido estatutariamente a favor de la sociedad para ejercitarlo por sí sola o por los accionistas que la misma designe en supuestos de transmisión forzosa de acciones, es una limitación a la libre transmisibilidad de las mismas; perfectamente válida y acorde con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas. 2. No hay un precepto expreso en materia de sociedades de capital que exija la fijación de un precio determinado en los supuestos de limitaciones establecidas a la libre transmisibilidad de las acciones contenidas en los estatutos. La determinación de dicho precio queda a lo que las partes acuerden libremente. En este sentido y dado que la limitación se establece como un derecho de retracto fijado convencionalmente por acuerdo entre los accionistas, debemos acudir supletoriamente a la regulación del retracto convencional en el Código Civil, a fin de adaptar este pacto estatutario a dicha regulación legal. 3. La doctrina civil acepta unánimemente que el «precio de venta» que el vendedor está obligado a reembolsar al comprador de acuerdo con el artículo 1.518 del Código Civil al ejercitar el derecho de retracto es el precio que se determinó con ocasión del contrato de compraventa celebrado entre vendedor y comprador y no el precio que perciba el comprador del tercer adquirente de la cosa, ni el valor que tenga la cosa en el momento que se ejercite la acción de retracto, y, asimismo, es admitida la posibilidad de que

se pacte un precio mayor o menor por acuerdo entre vendedor y comprador; 4. El establecer como único precio posible a pagar por el retrayente en caso de transmisión forzosa de las acciones, el precio por el que el acreedor de un accionista se adjudica las acciones de la sociedad en un procedimiento de ejecución forzosa, podría producir situaciones de injusticia notoria respecto a la sociedad y a los demás accionistas; 5. Por el contrario, el acreedor de un accionista, en virtud de la publicidad registral del pacto estatutario comentado, puede saber, incluso antes de que dicho accionista contraiga la deuda con tal acreedor, las restricciones establecidas a la libre transmisibilidad de tales acciones y obrar en consecuencia. IV.—El pacto contenido en las Secciones Segunda y Tercera del artículo 9.º de los Estatutos objeto de este recurso. Que a la vista de lo anteriormente expuesto, se entiende que el pacto estatutario que establece como precio para ejercitar el derecho de retracto el menor del valor neto contable de la acción, según el último balance de la sociedad aprobado por la Junta General de Accionistas o el precio de adjudicación o, en caso de adjudicación en pago al acreedor, el importe de la deuda correspondiente, es perfectamente lícito y válido de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas y con la regulación del retracto convencional de los artículos 1.507 y 1.518 del Código Civil aplicados supletoriamente. Esto en base a las siguientes razones: a) El pacto estatutario limitativo de la transmisibilidad de las acciones en supuestos de enajenación forzosa de las mismas, establecido en los estatutos de una sociedad anónima, como un derecho de retracto en favor de la sociedad y de los demás accionistas es perfectamente válido de acuerdo con la doctrina existente en torno al artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) Para interpretar el contenido del derecho de retracto establecido estatutariamente, su alcance y las obligaciones básicas a cargo del vendedor-retrayente y del comprador, se han de aplicar análogamente los artículos 1.507 y 1.518 del Código Civil; c) La doctrina entiende que es posible que las partes pacten como precio del ejercicio del retracto una cantidad mayor o menor, pacto que se entiende lícito y productor de efectos jurídicos; así, en el texto objeto de comentario se introducen tres criterios para la determinación del precio de ejercicio del derecho de retracto; d) El valor nominal de las acciones objeto de retracto es el «precio de la venta»; es decir, el precio que el accionista suscriptor de dichas acciones (el comprador) pagó a la sociedad (la vendedora) en el momento de suscribirlas. En virtud de un pacto entre comprador y vendedor, permitido y válido, se han establecido tres criterios para determinar el precio para ejercitar el derecho de retracto que será otro distinto, según el caso, al «precio de venta» (valor nominal de las acciones), como ya se ha visto; e) El hecho de la inscripción de este derecho de retracto en el Registro Mercantil y la transcripción literal del pacto estatutario en el propio título representativo de las acciones supone que las terceras personas puedan saber en todo momento las restricciones a que está sometida la transmisibilidad de tales acciones; f) Que lo dispuesto en el artículo 1.911 del Código Civil no afecta ni al sentido ni a la validez de los pactos comentados, ya que en los mismos no se pone en duda el contenido de dicho precepto legal y que éste no impide que los bienes del deudor puedan estar sujetos a cargas y gravámenes de toda clase, incluyendo prohibiciones de disponer (artículos 1.112 y 1.257-1.º del Código Civil). Habría sido más consistente, en este sentido, haberse remitido a lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Comercio y al artículo 46 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que no se pretende discutir sobre la posibilidad, reconocida en el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, de cláusulas estatutarias limitativas a la libre transmisibilidad de las acciones; sin embargo, dichas cláusulas han de gozar de validez, teniendo en cuenta la legislación en su conjunto y, además, el Tribunal Supremo ha dicho que son objeto de interpretación restrictiva. Que se estima que los pactos estatutarios deben, en todo caso, respetar las normas legales imperativas, cual es el caso del artículo 1.911 del Código Civil, configurante del principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor en favor del acreedor. Dicho principio, que tiene el carácter de orden público admite como excepciones legales los supuestos contemplados en los artículos 1.023 y siguientes del Código Civil, 1.448 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.857 y concordantes de la Ley Hipotecaria y 1.857 del Código Civil; y como excepciones convencionales con apoyo legal, las contempladas en los artículos 1.807 y 1.920 del Código Civil y 140 de la Ley Hipotecaria. Que ninguno de los casos contemplados es el que se estudia en este recurso y tampoco ninguno de los supuestos dudosos. Que el propio artículo 1.911 del Código Civil, al referirse también a «bienes futuros» está incluyendo los que aún no lo fueran del deudor en el momento del nacimiento de la obligación. El que contrata lo hace, por tanto, amparado por dicha formulación, y hay que tener en cuenta lo declarado por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 22 de febrero de 1.989. Que de admitirse la pretensión del recurrente, el adquirente de tales acciones o de los derechos de

suscripción preferente, en vía forzosa, podría ver claramente disminuido el valor de lo adquirido o ser disuadido de la pretendida adquisición ante el menor valor resultante del pacto estatutario. Que hay que considerar la imperatividad no sólo del artículo 1.911 del Código Civil, sino también de las normas procesales a tener en cuenta y demás disposiciones concordantes (artículos 1.872 del Código Civil, 323 y 918 del Código de Comercio, 1.482 y 1.483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, etc.). Que conforme al artículo 1.518 del Código Civil, el adquirente deberá abonar no sólo el precio de la venta, sino también los gastos del contrato, los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida, así como cualquier otro pago legítimo hecho para la venta. Que tal criterio se entiende aplicable no sólo a los apartados (a) recurridos, sino también a los (c), con el objeto de evitar la elección entre el menor precio, resultante de uno y otro, así como la posibilidad de existir gastos complementarios que fuera necesario satisfacer y a los que sería de aplicación lo ya dicho con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.518, 1.525, 1.640 y 1.911 del Código Civil, 174 del Código de Comercio; 1.482 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 46 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y las Resoluciones de 20 de septiembre de 1966 y 22 de febrero de 1989.

Primero.—El Registrador denegó la inscripción de las cláusulas que establecen un derecho de retracto a favor de los socios y de la sociedad, para el caso de transmisión forzosa de las acciones al portador o de los derechos de suscripción preferente, en un solo extremo: en el que prevé que para el ejercicio del estipulado derecho de retracto el precio que han de pagar los socios o la sociedad al adjudicatario de las acciones o de los derechos de suscripción preferente será el menor de estos tres: a) el valor neto contable de las acciones según el último balance; b) el precio de adjudicación; c) el importe de la deuda en caso de adjudicación en pago.

Segundo.—No niega el Registrador —y no se niega tampoco en esta Resolución— que pudo verse en las cláusulas fundacionales, conforme a la legislación entonces vigente, un derecho de retracto que haya de operar en el supuesto de transmisión forzosa de las acciones, aunque sean al portador. Según las previsiones estatutarias, este derecho de adquisición preferente operará sólo cuando la venta forzosa ya haya ocurrido. Pues bien, en las cláusulas deben respetarse las exigencias imperativas del régimen de la responsabilidad universal (cfr. artículo 1.911 del Código Civil) y por ello no puede dejarse al arbitrio de los demás socios o de la sociedad sustituir el precio ya obtenido por otro inferior —previsto en los Estatutos para el caso de tal enajenación forzosa— de modo que, en detrimento de los acreedores ejecutantes, quede en beneficio injustificado de los socios parte del valor de los bienes que responden de la deuda ejecutada; como tampoco cabe, sin norma especial que imponga otra cosa, que el ejercicio del derecho de retracto pueda significar perjuicio para el rematante (cfr. lo que para los retractos establecen los artículos 1.525, 1.518 y 1.640 del Código Civil) si es que no se quiere inutilizar prácticamente la licitación y menoscabar la seriedad de las ventas públicas. Nótese, además, que se toma como valor suficiente a efectos de terceros el valor contable, el cual es distinto del valor real, pues en aquél no tienen relevancia elementos inmateriales como la clientela, expectativas, etc., y, en general, el fondo de comercio (cfr. artículos 39 del Código de Comercio y 194-2 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de abril de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13879 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Talleres A.R.M., Sociedad Anónima Laboral».*

«Vista la instancia formulada por el representante de «Talleres A.R.M., Sociedad Anónima Laboral, con CIF A-79263307, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previsto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos es-

tablece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.849 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.»

Madrid, 23 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 31 de julio de 1985). El Director General de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13880 *ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Limpiezas Pacenses, Sociedad Anónima Laboral».*

«Vista la instancia formulada por el representante de «Limpiezas Pacenses, Sociedad Anónima Laboral, con CIF A-06106462, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previsto en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.789 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad